

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103006-2003-00497-00
Clase: Ejecutivo – tramite posterior a sentencia

Frente al memorial de pérdida de competencia que radicó el Abogado Andrés Gouffray Nieto, se le señala al litigante que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 4 de septiembre de 2017, 18 de febrero de 2019, adiados en los que se resolvieron peticiones de la misma índole.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que como se expuso en auto de esta misma fecha, al día de hoy no se ha emitido auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, puesto que al extremo pasivo no se le ha notificado de la existencia del título, así que lo dispuesto en del Art. 121 del C. G. del P., no resulta aplicable en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecff1ca03b9ae725cd413745da6b702638bf1508b4ee53f0e5ce23015dc1535b

Documento generado en 23/02/2022 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103006-2003-00497-00
Clase: Ejecutivo – tramite posterior a sentencia

Encontrándose el proceso al despacho se tiene que el Juzgado Sexto Civil del Circuito el 18 de septiembre de 2012, libró mandamiento de pago a favor de HERNÁN SANCHEZ CUELLAR en contra de GUSTAVO CACERERES FERRO, heredero determinado de GUSTAVO CACERES SERRANO. ROBERTO CACERES FERRO, GUSTAVO CACERES FERRO, DIANA CACERES FERRO y YOLANDA RODRIGUEZ SALAZAR. Herederos indeterminados de MARCEL STANICH ROCHEDREUX. ELSA, MARÍA CLAUDIA, GABRIEL Y MAURICIO STANICH MALDONADO. A fin de que se cancelaran las condenas impuestas en la sentencia del 10 de agosto de 2011, decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

El 13 de febrero de 2014, se tuvo por notificados a ROBERTO y GUSTAVO CACERES FERRO. MARÍA CLAUDIA STANISH MALDONADO y DIANA CACERES FERRO y se ordenó integrar el contradictorio en un término allí brindado. Esto último no se efectuó por ende, el 25 de agosto de 2014 se terminó el litigio por desistimiento tácito, decisión que fue declarada sin valor y efecto el 1 de octubre de 2014.

Para el 27 de febrero de 2015, se nombró curador ad-litem a ELSA, GABRIEL Y MAURICIO STANICH MALDONADO.

Ahora bien, el 15 de mayo de 2015, el Juzgado 6to Civil del Circuito de Bogotá, revocó el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2012, por cuanto la sentencia que era base de la acción ejecutiva, debía notificarse a los citados el proceso, conforme lo regulaba el Art. 1434 del Código Civil y ordenó *“la notificación judicial de los herederos determinados e indeterminados del causante GUSTAVO CACERERES SERRANO, señores ROBERTO CACERES FERRO, GUSTAVO*

CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO a y los herederos determinados e indeterminados de MARCEL STANICH ROCHEDREUX, señores ELSA STANICH MALDONADO. MARÍA CLAUDIA STANICH MALDONADO, GABRIEL STANICH MALDONADO Y MAURICIO STANICH MALDONADO”

El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento de la acción y en aquella calenda hizo un recuento procesal del asunto, indicando que ROBERTO CACERES FERRO, GUSTAVO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO estaban actuando en el expediente por medio de apoderada judicial¹, citando a la profesional en derecho para que se notificará del título pertinente. Del mismo modo se dijo que MARÍA CLAUDIA STANICH MALDONADO, estaba representada por abogado. Y frente a ELSA STANICH MALDONADO. GABRIEL STANICH MALDONADO Y MAURICIO STANICH MALDONADO, fueron representados por curadora Ad-Litem² bajo los argumentos del Artículo 318 del Código General del Proceso, sin embargo los abogados de STANICH MALDONADO, se citaron para el reconocimiento de los títulos ejecutados, señalando el 25 de marzo de 2016 a las 11:00 a.m., para tal fin.

En esta misma línea se decretó emplazar a los herederos indeterminados de GUSTAVO CACERES SERRANO y MARCEL STANICH ROCHEDREUX y el 31 de enero de 2017 se nombró curador ad-litem a los citados, providencia que fue corregida el 4 de septiembre de 2017.

La cita programada para el 25 de marzo de 2016 a las 11:00 a.m., a la cual debían acudir las abogadas OLIVA ARISTIZABAL OSPINA, ALIX LUCCELY FAJARDO ROJAS y MARÍA CLAUDIA STANICH MALDONADO, no se cumplió por estas últimas.

El 12 de abril de 2018, a causa del deceso de GUSTAVO CACERES FERRO, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de este, situación que se cumplió, por lo tanto el 19 de febrero de 2019 se nombró curador ad -litem a los citados.

Para el 7 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, avocó conocimiento y abrió a pruebas el litigio. Decisión que se revocó el 17 de octubre del mismo año, ya que ello no era procedente según los lineamientos procesales y fijo el 26 de octubre de 2020 a las 11:30 Hrs., a la parte pasiva para

¹ Abogada OLIVA ARISTIZABAL OSPINA

² Abogada ALIX LUCCELY FAJARDO ROJAS.

que se diera por enterada de la existencia de sentencia del 10 de agosto de 2011, decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo citado, se tiene que a la fecha, ROBERTO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO, no se les ha enterado de la existencia de la sentencia antes citada, ya que la abogada - OLIVA ARISTIZABAL OSPINA - no acudió al despacho para la diligencia a la que fue citada.

Situación que se repitió con ELSA STANICH MALDONADO. GABRIEL STANICH MALDONADO Y MAURICIO STANICH MALDONADO, quienes al estar representados por ALIX LUCCELY FAJARDO ROJAS y esta última no asistir a la diligencia programada en adiado del 14 de enero de 2016, no conocen de la sentencia del 10 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Del mismo modo, se tiene que MARÍA CLAUDIA STANICH MALDONADO tampoco conoce de la existencia de la obligación.

En conclusión, denota este despacho que la carga de notificar al extremo pasivo de la sentencia del 10 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, no se ha cumplido y que el insistir en la comparecencia de abogados que actuaron al interior del expediente para antes del 15 de mayo de 2015 se torna impertinente, por ende, se otorga un lapso de 30 días al apoderado de la parte demandante para que notifique de la existencia de la providencia³ a ejecutar a MARÍA CLAUDIA STANICH MALDONADO y ROBERTO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO, bajo los lineamientos de los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso o según lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. So pena de aplicar las sanciones procesales que contempla el Art. 317 del C.G del P.

Y Frente a ELSA STANICH MALDONADO. GABRIEL STANICH MALDONADO Y MAURICIO STANICH MALDONADO, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento pertinente en la página de personas emplazadas, a fin de nombrar un curador que se notifique solamente de la sentencia del 10 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese, (2)

³ sentencia del 10 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e93b0ba56da9167e79e2dae3f6d1965c6245d4f32f953d2e0407732dafa55c

Documento generado en 23/02/2022 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00058-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c210622ef3faa97019eed28a6e76bea0b303136f6012c32f040b4c9127ae8dd0

Documento generado en 23/02/2022 05:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 047 2017 – 00200 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Daniela Vanessa Muñoz Ricardo
Accionada: Director Nacional de Registro Civil y Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Mencionó la accionante que nació en la República Bolivariana de Venezuela el 20 de febrero de 1993, que su madre y su padre tienen nacionalidad colombiana y que su filiación se encuentra acreditada en el acta de registro de nacimiento con serial No 55349930.

Que, al estar domiciliada en Colombia, y consecuente a la relación de parentesco con sus padres y haber cumplido las exigencias establecidas en la constitución, considera ser colombiana por nacimiento.

Señaló en el escrito de amparo, que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha abierto distintos expedientes en contra de quienes había considerado como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, lo anterior a efectos de verificar la veracidad de las informaciones y subsiguiente emisión de la cedula de ciudadanía, por lo que a la señora Daniela Vanessa Muñoz Ricardo se le abrió el 25 de octubre de 2021 dicho expediente, apertura que informa se notificó por estado y la correspondiente notificación por aviso relativa a que pudiera ejercer el derecho a la defensa la cual se efectuó el 11 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de ello y destacando que sin que se dejara transcurrir el lapso de que la Registraduría concedió a la accionante para defenderse, había emitido el 25 de noviembre de 2021 la Resolución 14590 mediante el cual se anula el Registro Civil de Nacimiento de la accionante, de igual manera el acto administrativo acordó cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía de la accionante.

Destacó la parte actora que la Resolución se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 126 de 1970, así mismo señala que la resolución no señaló de manera expresa cual documento presentado por la accionante ante la registraduría inexistente o cual había sido alterado o cancelado, agrega que el hecho que no indicaran desde un principio al abrir la investigación cual era el motivo específico que originaba la investigación impedía que la accionante pudiera defenderse adecuadamente.

Concluyó afirmando que como consecuencia de la Resolución dejó de ser colombiana, por lo que señala que se le impide acceder en su país a trabajo, salud y educación, la resolución le impide la libre movilización de sus bienes en Colombia y que la privación de nacionalidad le configura un perjuicio irremediable para ella.

II.- LA PETICIÓN

Solicita la protección de sus derechos al reconocimiento de la personalidad, al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y derecho a la defensa, y en virtud de ellos se ordene anular íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente RNEC-297082, así mismo, se deje sin valor ni efecto la Resolución N 14590 de 25 de noviembre de 2021 en la que la accionante se encuentra mencionada en el número 35, también pide se oficie a las autoridades a las que se le notificó el caso con ocasión a la emisión de la Resolución, finalmente que se deje sin efecto y se revierta la decisión de anular el registro civil y la decisión que canceló el número de identificación de la accionante.

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de febrero de 2022; se dispuso oficiar a las autoridades Judiciales convocadas, para que dentro del término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela.

La puesta a derecho de la entidad accionada se hizo mediante correo electrónico desde el 15 de febrero de 2022, por lo que este Despacho entendió superado dicho trámite.

Intervenciones.

Los accionados acuden al requerimiento y contestan a las pretensiones de la tutela argumentando que respecto del registro civil de nacimiento con número indicativo serial (55349930) con fecha de inscripción el día 28 de septiembre de 2015 a nombre de DANIELA VANESSA MUÑOZ RICARDO, se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1034306964, por falsa identidad, agrega que, en

atención a las directrices dadas por la Resolución 7300 del 27 de julio del 2021, se dio apertura a la investigación administrativa mediante Auto No. 098730, el cual se procedió a fijar el aviso de la notificación al inscrito y se publicó en la página web <https://www.registraduria.gov.co/> que es un medio de amplio conocimiento, en atención a los términos y procedimientos que regulan su aplicación, respeto del debido proceso que tiene cada ciudadano de conocer la investigación iniciada en su contra, con el fin de que pueda participar activamente y presentar los documentos soporte idóneos y pertinentes con el fin de no realizar la anulación del referido Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, ante la imposibilidad de notificar personalmente al inscrito, procedió a notificar por aviso.

El accionado informó que al verificar el registro civil de nacimiento y sus antecedentes en la oficina de origen, en relación al número serial 55349930 a nombre de DANIELA VANESSA MUÑOZ RICARDO, encontró que el Registro de Nacimiento es Extranjero, el cual no cuenta con documento debidamente apostillado. Por lo tanto al ser Colombia parte del convenio de la Haya sobre Apostille, conforme a la ley 455 de 1998, para registrar una persona nacida en el extranjero de padres colombianos requiere del documento debidamente apostillado, que no es otra cosa que el documento que certifica la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961.

Con base en lo anteriormente expuesto, expidió la Resolución número 14590 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento con número serial (55349930) con fecha de inscripción el día 28 de septiembre de 2015 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No 1034306964, a nombre de DANIELA VANESSA MUÑOZ RICARDO, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.

Destacó en su contestación que de acuerdo a los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones con forme a la normatividad vigente y se expidió acta de ejecutoria el día 04 de enero del 2022, la cual se publicó el 04 de enero de 2022 a las 8:00am, haciendo mención a que realizó entre otros mecanismos de notificación publicación en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://www.registraduria.gov.co/>, la cual es de acceso a toda la ciudadanía, y en el que existe un link donde se encuentran fijados todos los actos administrativos para conocimiento de los interesados, siendo el siguiente el mencionado en la contestación <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, mencionó adicionalmente que procedió con la fijación en la oficina donde se expidieron

los actos administrativos y finalmente la respectiva publicación en la oficina Registral. (Registraduría, Notarías, alcaldía, Consulados, corregimientos).

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de tutela, ya que es superior funcional del Juzgado tutelado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

El Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si la autoridad accionada, incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por la accionante dentro desarrollo del proceso que emite la Resolución No 14590 de 25 de noviembre de 2021.

Sobre El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29.– El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colítese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Causales de procedencia de la acción de tutela contra pronunciamientos judiciales.

Importa recordar que en un principio, la jurisprudencia local optó por reconocer la improcedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales legalmente proferidas, al considerarse que la permisión de tal ejercicio devenía en la trasgresión del principio de seguridad jurídica (Sent. C-543 de 1992), posición que vino a ser modificada mediante la sentencia T-079 de 1993 y redefinida en las decisiones T-774 de 2005 y C-590 de 2005, para establecer causales de procedibilidad que, por sus especiales características, abren espacio a la acción de tutela para atacar por su conducto las providencias proferidas por los jueces y las autoridades administrativas -en virtud de aplicación elemental de analogía-

En este orden de ideas, a modo recopilatorio para el evento que amerita el pronunciamiento de esta agencia, es útil recordar que las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales quedaron definidas en la sentencia C-590 de 2005, de la siguiente forma: i) que la cuestión debatida sea de amplia relevancia constitucional, ii) que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios para definir

la situación en controversia, iii) que se cumpla el requisito de inmediatez y, iv) que si se trata de un defecto en el procedimiento sea de tal importancia que influya decisivamente en el fallo proferido.

Pero, no solamente en las características precitadas se puede sustentar la petición de amparo, en tanto que además existen requisitos específicos - no concurrentes - que son: v) defecto orgánico (carencia de competencia del juez), vi) defecto fáctico (ausencia de pruebas), vii) defecto material o sustantivo (fallar con base en normas inexistentes, inconstitucionales o con evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión), viii) error inducido (cuando el juzgador ha sido víctima de engaño), ix) decisión sin motivación (ausencia de motivación de la decisión), x) desconocimiento del precedente (siempre y cuando goce de reconocimiento y alcance para la situación bajo análisis) y, xi) violación directa de la constitución.

Ahora bien, resulta necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto (Cfr. Sentencias T-441 de 2003, T-742 de 2002. y T-606 de 2004, entre otras), exigencia que obedece al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador (Sent. SU-622 de 2001). Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios (Sent. T-200 de 2004).

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. (Sent. C-543 de 2003), puesto que el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley (Sent. T-38 de 1997).

Por último, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales (Sent. T-616 de 2003), sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial (Sent. T-440 de 2003); circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela.

El Caso en Concreto

1.- Analizado el referente constitucional anterior, se aprecia que no se reúnen los requisitos de procedibilidad medulares a esta clase de reclamos constitucionales, los cuales tornan de improcedente la protección de la garantía fundamental al debido proceso, por cuanto al examinar el

expediente no se evidencia que se postularan los recursos a los que se tenían lugar, que para todos los efectos cubriría proponer recursos conforme a los lineamientos de la Resolución 7300 de 2021, la eventual nulidad por indebida notificación y el ejercicio de las herramientas de las que disponía frente a las demás anomalías que hubiera encontrado el actor en el proceso que le adelantaban por parte de la Registraduría, pues al recaer sobre las actuaciones relativas a la vinculación de la parte al proceso, se echó de menos manifestación alguna por parte de la procesada en los documentos que acompañan el escrito de tutela.

2.- Se tiene que, en efecto, se llevaron a cabo las notificaciones dentro del proceso y está acreditado que el proceso siguió su curso, procedimiento respecto del cual no se emitió argumento que lo atacara, pues de lo aportado dentro del acervo probatorio proporcionado no se evidencia que la parte interesada en la protección de sus derechos fundamenteles realizara las acciones necesarias y ordinarias en la instancia correspondiente.

3.- Por otra parte se avizora que no resulta viable la utilización de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no resulta procedente en el presente caso toda vez que la solicitud por sí sola carece de un sustento que lo respalde, la sola manifestación en el escrito presentado resulta insuficiente para que el Juez constitucional pueda dar alcance a la protección en estos términos, pues no se arrimaron los documentos que demuestren el nivel de vulneración con carácter irremediable, dado que no se evidenció que como consecuencia de la decisión emitida en la resolución se le ha impedido el acceso a esferas de índole laboral o estudiantil o si quiera acreditar el hecho que no se le a permitido mover libremente sus bienes como lo manifestó en el escrito de tutela.

Resulta locuaz destacar que aun el accionante cuenta con herramientas que le permiten acceder a la protección de sus derechos de manera transitoria y con carácter provisional mientras se estudia el caso, pues ante un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que es el idóneo para el estudio del caso de una resolución como la que se emite en este caso, puede solicitar medidas cautelares en el sentido de su reconocimiento a la ciudadanía mientras se estudia el asunto, razón por la cual no se encuentra sustento probatorio suficiente para acceder al reconocimiento del perjuicio irremediable pues no se evidencia que de la presunta vulneración a los derechos deprecados exista un nexo causal de un daño inmediato que genere un alto grado de afectación.

4.- En este sentido, la accionante no procedió con los mecanismos legales inmediatos para la instancia, pues una vez emitida la decisión tenía herramientas a su alcance que no agotó y la tutela no se ha instituido para rehacer etapas o para revivir términos precluidos máxime que solamente hasta la proposición de la presente tutela se postula la nulidad de la resolución y pérdida de efectos en la misma, por lo tanto, el silencio que

guardó el interesado en su momento probablemente dio a entender a la autoridad que desarrollaba el procedimiento administrativo para la anulación del registro civil que no hay desavenencia en cuanto al impulso adelantado.

5.- En consecuencia, del estudio aplicado al pliego del proceso, es evidente que no obra la actuación correspondiente por parte del accionante que agotase los mecanismos legales pertinentes oportunos, requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias de actuaciones administrativas.

6.- Por lo anterior, del material objeto de estudio aportado al expediente se exponen las razones con las cuales ante la ausencia de estar agotados los medios ordinarios y extraordinarios para definir la situación en controversia, orienta que las pretensiones en la presente acción están llamadas a fracasar, toda vez que no se evidencia que la entidad al que se le está cuestionando su diligenciamiento en el tema del desarrollo del proceso, haya incurrido en vulneración al debido proceso, pues como ya se mencionó no se agotaron los mecanismos de Ley para controvertir las decisiones por parte del procesado, sino que por el contrario se evidencia el menoscabo de actividad del interesado pues solo hasta la presente acción se postula la situación de una indebida notificación teniendo aun a su alcance la posibilidad de agotar su reclamación desde la vía gubernativa.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora Daniela Vanessa Muñoz Ricardo, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión a la accionante, así como a las autoridades judiciales convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**10DE66D479D6396BA38705C5BF674949C4D5FDF5F78421079E2B04B80B11
95CA**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/02/2022 06:35:57 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Carlos Andrés Cucunuba Pinzón

Demandados: Automotores Comagro S.A., y Ford Motor de Colombia

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310301720140038300

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1.- Carlos Andrés Cucunuba Pinzón demandó a Automotores Camargo S.A., y Ford Motor de Colombia con el fin de que se les declare civil y contractualmente responsables por incumplir el contrato de compraventa y post venta relacionado con la adquisición del vehículo marca Ford de placa DCK-735. En consecuencia, se condene a las convocadas a pagar: *i)* daño emergente: \$87'900.000 precio pagado por la compra del vehículo, \$9'890.000 por mejoras por equipamiento realizadas al automotor, y \$3'000.000 por asesoría jurídica; *ii)* lucro cesante: intereses corrientes y moratorios causados desde el 22 de febrero de 2011 hasta cuando se haga el resarcimiento efectivo de los perjuicios, \$19'480.000 por no disfrute del vehículo entre el 22 de febrero de 2011 y el 1º de junio de 2012; y *iii)* por daño moral: \$73'433.570.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

El 30 de abril de 2009 Carlos Andrés Cucunuba Pinzón adquirió por compraventa a Automotores Comagro S.A., concesionario de la empresa Ford Motor Company de Colombia, el vehículo marca Ford de placa DCK-735 por el que pago \$87'900.000, según consta en la factura No. V10177.

En septiembre de 2010 el automotor empezó a presentar fallas en su dispositivo de seguridad airbag, por lo que fue llevado al concesionario sin que se

le diera solución alguna. Al volver por el mismo problema el 22 de febrero de 2011, en el concesionario le informaron que la garantía se encontraba vencida.

Ante tal posición, el demandante presentó una queja administrativa de la que conoció la Superintendencia de Industria y Comercio, ente que mediante Resolución No. 01182 del 29 de marzo de 2012 ordenó a las demandadas realizar las reparaciones que requería el vehículo en un plazo de 5 días.

En cumplimiento de lo anterior, solo hasta el 1º de junio de 2012 Automotores Camagro S.A., le comunicó al actor que el sistema de seguridad airbag había sido reparado, sin que se le propusiera fórmula de indemnización sobre los perjuicios reclamados.

No obstante, lo anterior el automotor no fue entregado a entera satisfacción, ya que por la demora y el no uso del vehículo se afectaron otros elementos como los neumáticos, aire acondicionado, elevadores de vidrios, motor, sistema de frenos, dirección asistida, bomba de agua, lava parabrisas, caja de cambios y diferenciales, motivo por el cual el vehículo quedó en custodia de la concesionaria.

Agregó el actor que Ford Motor Company de Colombia es vinculada solidariamente a este asunto por incurrir en *“culpa invigilando”* por ser la representante directa del productor en Colombia y responsable en el servicio postventa.¹

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta urbe, el que admitió la demanda el 4 de julio de 2014.²

2.2. Ford Motor Company de Colombia se opuso a las pretensiones, al juramento estimatorio y formuló como excepciones las que denominó i) *“Ausencia de responsabilidad contractual imputable a Ford Motor Company de Colombia - Sucursal”*; *“Ausencia de incumplimiento doloso o culposo”*; *“Ausencia de daño indemnizable”*; *“Ausencia de vínculo causal”* y *“Cumplimiento del deber de debida diligencia por parte de Ford Motor Company de Colombia - Sucursal”*.³

2.3. Automotores Comagro S.A., también se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las tituladas como *“Cosa juzgada”*; *“Culpa de la víctima”* y *“Enriquecimiento sin causa”*.⁴

2.4. La citada demandada también formuló demanda de reconvenición en contra del demandante principal, pretendiendo se le declare a aquél responsable de los perjuicios que le causó por el abandono del vehículo en cuestión desde septiembre de 2012 hasta la fecha en que se produzca el retiro del mismo de las instalaciones donde se encuentra. Asimismo, se le condene al pago de \$96´949.234 por lucro cesante (ingresos dejados de percibir por puesto de trabajo); \$37´980.000 por daño

¹ Fl. 108 del cuaderno uno del expediente digital (c1 ed).

² Fl. 121 c1 ed.

³ Fl. 153 ib.

⁴ Fl. 167 ib.

emergente (gastos de bodegaje); y se reconozcan sobre dichos montos o intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, o la debida corrección monetaria.

2.5. Lo anterior sustentado fácticamente en que por orden de la Superintendencia de Industria y Comercio se dispuso el cambio total del sistema airbag del vehículo de propiedad del reconvenido, a quien tal reparación le fue comunicada el 17 de mayo de 2012 a efectos de que procediera a su retiro y quien se negó a ello alegando perjuicios a su favor los cuales nunca se causaron, porque el automotor siempre estuvo en poder del comprador.

Ante la actitud del señor Cucunuba Pinzón de no retirar el vehículo de las instalaciones del centro de servicios de Automotores Comagro S.A., el representante legal procesó a declararlo en abandono mediante declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá.

En ese orden, como el vehículo ocupaba un área útil del taller de servicio del concesionario, reduciendo su capacidad de trabajo traduciéndose en pérdidas de ingreso, fue trasladado el 17 de noviembre de 2013 a las instalaciones de Al Día Logística, que generó a su cargo un gasto mensual de bodegaje que no tiene por qué asumir.⁵

2.6. Carlos Andrés Cucunuba Pinzón alegó la improsperidad de la acción incoada por la demandada primigenia, con sustento en los medios de defensa que postuló como *“Exceptio Non Adimplet – Contrato no cumplido e incumplimiento contractual”* y *“Ausencia de Responsabilidad Imputable al comprador”*.⁶

2.7. El proceso fue remitido a este Despacho Judicial atendiendo las medidas de descongestión decretadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El 19 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el Acuerdo No. PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019 emanado de la mentada Corporación, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el que por auto del 11 de septiembre adicionado mediante proveído del 18 de septiembre ambos de 2019 decretó las pruebas solicitadas por las partes.

El 26 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. El 27 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 ejúsdem, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales,

⁵ Fl. 17 del cuaderno tres del expediente digital (c3 ed).

⁶ Fl. 46 ib.

se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Para un mejor desarrollo y entendimiento de la decisión, primero se analizará lo concerniente con la responsabilidad civil contractual pretendida con la demanda principal y, posteriormente, se pasará al estudio de los perjuicios reclamados en reconvencción.

2.- En virtud del postulado de la autonomía privada, contenido en el precepto 1602 del Código Civil, los particulares tienen la posibilidad de pactar obligaciones por medio de las cuales se comprometen a ejercer determinados actos según sus necesidades. Por supuesto, bajo ese mismo principio, los contratantes pueden finiquitarlo mediante la mutua aceptación de proceder en esa forma, que bien puede darse de manera expresa o tácita.

Por ser el contrato ley para las partes, conforme lo dispone la norma referida, aquella que infrinja sus estipulaciones queda expuesta a soportar, bien la pretensión resolutoria del negocio jurídico, o la súplica de cumplimiento que llegue a plantear el contratante cumplido, quien también se encuentra habilitado para reclamar la indemnización de los perjuicios que le hubiere ocasionado la inejecución total o parcial del deber de prestación, o la mora de su deudor.⁷

En lo que atañe a la compraventa, debe decirse que es un contrato bilateral, oneroso, consensual y típico, mediante el cual el vendedor se obliga para con la otra parte a dar una cosa y salir al saneamiento de la misma; y a cargo del comprador surge la obligación de pagar el precio convenido, en el lugar y tiempo estipulados o, en silencio de las partes, en el lugar y tiempo de la entrega.⁸

Así mismo, jurisprudencialmente se tiene dicho que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, debe demostrarse: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; **b)** el actuar del acreedor demandante conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; **c)** el incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; y **d)** el daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.⁹

3- También fluye de suma importancia resaltar que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de sustento a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, lo que implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella o no logra acreditar los supuestos invocados, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

⁷ Artículo 1546 del Código Civil.

⁸ Artículo 1849 del ibídem.

⁹ CSJ SCC, sentencia del 9 de junio de 2015, expediente No. 11001-31-03-034-2003-00515-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En ese sentido, incumbe al demandante y al demandado acreditar el dicho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones, pues es una obligación que la ley les impone de respaldar a sus aseveraciones mediante los distintos medios de convicción autorizados por el ordenamiento jurídico.

4.- En el asunto bajo estudio, se advierte que el demandante no probó de manera certera y contundente el incumplimiento atribuido a las demandadas respecto al vehículo marca Ford de placa DCK-735, con miras a resolver el contrato de compraventa cuestionado, esto último según se infiere del análisis armónico de los hechos y pretensiones de la demanda de los que inequívocamente procura, además, el reintegro del precio cancelado por el bien.

No está en discusión que el mencionado automotor presentó fallas en el sistema Air Bag y que las accionadas procedieron a cambiarlo en cumplimiento de la orden que les fue impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que se le hizo saber al accionante en comunicación del 1º de junio de 2012 a fin de que se dirigiera hasta el concesionario para retirarlo. Ante ello, en escrito del 22 de junio siguiente el señor Cucunuba Pinzón respondió que se encontraba en diálogos con el ingeniero Juan Cabiedes para dar solución a sus reclamaciones de orden patrimonial y compensatorio por el incumplimiento del servicio postventa y de garantía por mala aplicación, aclarando que se reservaba *“la facultad de retirar mi vehículo”*.

En adelante, según comunicaciones del 25 de junio, 1º, 21 y 27 de agosto, 28 de septiembre de 2012, 11 y 23 de septiembre de 2013, cruzadas entre las partes la discusión se ciñó exclusivamente a tratar el aspecto económico pretendido por el comprador por la demora en la reparación del sistema Air Bag, quien se olvidó por completo de la suerte del vehículo, si había quedado en perfectas condiciones, si estaba listo para entregar o si las fallas persistían.

5.- El Despacho quiere hacer énfasis en esto último, por cuanto no puede pasarse por alto que el cambio del sistema Air Bag se dio en cumplimiento de la efectividad de la garantía que el demandante hizo valer ante la Superintendencia de Industria y Comercio (expediente 11 48170), teniendo en cuenta las fallas repetitivas que esa función automotriz presentó entre finales de 2010 y principios de 2011, con apego en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Estatuto del Consumidor, el cual reza que *“[e]n caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”* (destaca el Juzgado).

En este caso, el actor optó por *“el cambio total del sistema Air Bag por garantía”*, es decir, **continuar con el negocio**, pretensión que fue acogida por la autoridad cognoscente en sentencia del 29 de marzo de 2012. Y si sus intenciones

eran las de deshacer la compraventa, como lo pretende a través de este litigio, así debió expresarlo ante el ente jurisdiccional.

Entonces, definida la vía escogida por el consumidor para solucionar la polémica, como el vehículo fue reparado dentro del plazo concedido en fallo del 29 de marzo de 2012 (contado a partir de su ejecutoria de la decisión y hasta cuando se puso a disposición del actor), por cuenta de la efectividad de la garantía sin que el demandante tuviera que pagar suma de dinero alguna, según lo afirmó Eduardo Ramón Cárdenas Caballero, representante legal de Ford Motor de Colombia, era obligación de aquél acudir a las instalaciones de Automotores Comagro S.A., cuando fue requerido, no solo para retirar el vehículo, sino primordialmente para que inspeccionara, verificara y cerciorara que el sistema Air Bag funcionara en óptimas condiciones, así como las demás funciones mecánicas del mismo.

Sin embargo, la actitud del demandante no fue la más apropiada, si en cuenta se tiene que en su declaración aceptó que desde que llevó el vehículo al concesionario a principios del año 2011 no volvió para retirarlo porque no le reconocerían las indemnizaciones económicas que reclamaba y porque según un artículo de la página web de Ford, como pasaron 15 meses desde cuando entregó el vehículo hasta cuando lo llamaron para que lo retirara, consideró que “pudo” perder propiedades en el motor, dirección y sus neumáticos. También admitió que nunca fue a revisar el estado del vehículo ni comprobó que este haya perdido las propiedades a que se refirió, al punto que no solicitó la colaboración de un ingeniero, técnico o personal capacitado para que le ayudara a llegar a tal conclusión.

Así pues, las afirmaciones del comprador atinentes a demostrar el deficiente estado actual del vehículo relacionado con fallas persistentes en el sistema Air Bag, posteriores a la decisión mencionada, neumáticos, aire acondicionado, elevadores de vidrios, motor, sistema de frenos, dirección asistida, bomba de agua, lava parabrisas, caja de cambios y diferenciales, son producto de presunciones, conjeturas e hipótesis carentes de fuerza demostrativa, máxime si en cuenta se tiene que el señor Cucunuba Pinzón no es experto en mecánica automotriz, no hay otros medios de prueba idóneos que respalden sus aserciones y como bien lo ha enseñado la Corte “ (...) *la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba***”¹⁰ (énfasis fuera del texto original).

No existe en el expediente prueba que lleve a esta sentenciadora al indudable convencimiento de la presencia de tales afectaciones, pues al ser una situación netamente técnica requería un pronunciamiento especializado que corroborara el dicho del demandante. Al respecto, la Corte ha sostenido que “[l]a circunstancia de existir un conocimiento especializado del testigo, permite a este agregar a su

¹⁰ CSJ SCC, sentencia No. SC14426-2016 del 7 de octubre de 2016, exp. 004-2007-00079-01, MP Ariel Salazar Ramírez, fallo que recoge las decisiones 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras.

*narración algunas percepciones calificadas que contribuyen a una mayor convicción en el ánimo del juzgador, tanto que inclusive la Corte ha reconocido que, en ausencia de dictámenes periciales, los testimonios técnicos pueden aportar importantes elementos de juicio”.*¹¹

Súmese a lo anterior que, tanto en su experticia del 25 de septiembre de 2019 como en su declaración, el ingeniero mecánico Luis Alfonso Guevara López, única prueba técnica recaudada, explicó que el vehículo marca Ford de placa DCK-735 registraba un recorrido de 30.995 kilómetros; que después de practicada la prueba de ruta *“todos los sistemas se encuentran operando en forma normal, sin registro de códigos de fallo”*; que el sistema Air Bag fue cambiado totalmente en mayo de 2012 y se encuentra controlado por el módulo RCM; que el único testigo que se encendió fue el de baja presión de aire en una de las ruedas, por lo que debía ser calibrada; y que no genera riesgos para quienes en este se movilizan.¹²

Aunado a ello, más allá de que los testigos Betsy Adriana Rodríguez Morales, Edison Salamanca Galán y Luis Carlos Blanco refirieran aspectos relacionados con las fallas del vehículo, lo cierto es que ninguno de ellos tiene conocimientos especializados en mecánica automotriz, ni de oficio o profesión, luego su opinión no es suficiente para revelar o acreditar tales afectaciones.

Así las cosas, como no se demostró fehacientemente el incumplimiento atribuido a las sociedades demandadas, por el contrario, lo que se probó es que el extremo pasivo se allanó y cumplió el contrato de compraventa y afectó la garantía del vehículo para ejecutar el cambio del sistema Air Bag, único defecto por el que ingresó el vehículo al taller del concesionario en el año 2011, la demanda principal está llamada al fracaso.

6.- Solo en gracia de discusión, al analizar los perjuicios pretendidos se evidencia que tampoco fueron acreditados.

El daño emergente porque para la devolución del dinero pagado como precio de la compraventa y del valor de las mejoras realizadas al vehículo era inobjetable demostrar el incumplimiento averiguado, lo que no sucedió. También es improcedente la suma de dinero pretendida por asesoría jurídica, por no ser el objeto del litigio y porque a lo sumo ese monto iría incluido en las agencias en derecho que se fijaran si hubiese lugar a ello.

El lucro cesante, porque al no acreditarse la responsabilidad atribuida a las demandadas, no hay lugar a reconocer intereses remuneratorios ni de mora desde el 22 de febrero de 2011, además porque el demandante dejó el vehículo en las instalaciones de Automotores Comagro S.A., a la deriva sin inspeccionarlo, revisarlo ni retirarlo una vez se cumplió la materialización de la garantía por el cambio del sistema Air Bag. Adicionalmente, ninguna de las pruebas recaudadas se direccionó a demostrar que por el tiempo que el reclamante no tuvo en su poder el automotor en cuestión dejó de percibir ingresos mensuales por \$1´200.000.

¹¹ CSJ SCC, sentencia 4 de agosto de 2009, exp. 2000-9578, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹² Fl. 243 c1 ed.

Y el daño moral porque no se acreditó que el demandante haya presentado inconvenientes relevantes de salud, estrés, personales, laborales, físicos, familiares o sociales que haya tenido que sobrellevar en su diario vivir con ocasión a las fallas de su vehículo y los trámites relacionados con las demandadas para obtener la reparación del mismo, ni que tales situaciones le hayan causado dolor, sufrimiento, congoja, aflicción, impotencia, depresión y tristezas, sin que para el efecto se suministrara si quiera alguna base fáctica que le brindara apoyo, y sin dejar de lado que tratándose de responsabilidad civil contractual los mismos no se presumen sino que deben ser demostrados.

En gracia de discusión, sobre la excepción de cosa juzgada propuesta por Automotores Comagro S.A., sustentada en que en anterior oportunidad el demandante acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio para tratar idéntico tema al aquí ventilado y al que concurrieron las mismas partes ahora enfrentadas.

Según el artículo 303 del Código General del Proceso, el fenómeno jurídico de la cosa juzgada se presenta cuando “[/]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”.

Dentro del expediente radicado con el No. 1148170 adelantado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ciertamente convocó a las mismas partes que aquí intervienen y en las mismas calidades, el debate planteado se limitó a “(...) el cambio total del sistema Air Bag por garantía, el reembolso de los honorarios cancelados, el pago del lucro cesante en que incurrió y la difusión de la sanción que se imponga a través de los medios de comunicación”.¹³

En decisión del 29 de marzo de 2012 la citada autoridad judicial resolvió ordenar a las accionadas que, solidariamente, procedieran a reparar el sistema Air Bag del vehículo de placa DCK-735 “mediante su cambio total, reparación que deberá incluir todos los costos de repuestos y mano de obra, necesarios para el efecto”. Las demás pretensiones no fueron acogidas por carecer de competencia para decidir sobre estas.

Entre tanto, en el caso bajo examen se tiene que Carlos Andrés Cucunuba Pinzón pretende la declaratoria de un incumplimiento contractual consistente en que el vehículo de placa DCK-735, marca Ford, modelo 2009, que le fue vendido por Automotores Comagro S.A., fabricado por Ford Motor de Colombia, tal como consta en la factura de compra No. V10177, ha presentado fallas técnico-mecánicas que impiden el uso, goce y disfrute para el propósito con el que el comprador lo adquirió, defectos que surgieron con posterioridad a la celebración del negocio, causándose así perjuicios de orden económico y moral que buscan le sean indemnizados.

¹³ Fl. 50 c1 ed.

En el escrito de la demanda el demandante expuso que la demora en la reparación del sistema Air Bag del vehículo, por lo que *“este no ha sido entregado a entera satisfacción, ya que con el transcurso del tiempo y el no uso (...) se afectan algunos sistemas como son sus”* neumáticos, aire acondicionado, elevadores de vidrios, motor, sistema de frenos, dirección asistida, bomba de agua, lava parabrisas, caja de cambios y diferenciales, motivo por el cual el vehículo quedó en custodia de la concesionaria.

De lo anterior se colige con claridad que, pese a que subsiste un fallo debidamente ejecutoriado, que versó sobre el vehículo de placa DCK-735 y al que asistieron las mismas partes, es evidente que el proceso que ocupa la atención del Despacho no tiene el mismo objeto ni causa del cursado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Ello es así porque en esta litis se discuten otras reclamaciones distintas y adicionales a lo que tiene que ver con la reparación del sistema Air Bag del automotor, las que no fueron puestas en conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

7.- Por lo que refiere a la demanda de reconvención, Automotores Comagro S.A., pidió condenar a Carlos Andrés Cucunuba Pinzón a cancelarle \$96'949.234 por lucro cesante; \$37'980.000 por daño emergente, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida o se realice la debida indexación sobre aquellos valores; no obstante, el declive de estas aspiraciones sustanciales también habrán de despacharse desfavorablemente por las razones que a continuación se detallan:

Conforme a la demanda y al interrogatorio rendido por Sergio Ignacio Valderrama Vergara, representante legal de Automotores Comagro S.A., la empresa decidió *motu proprio* primero tener el vehículo objeto del proceso en sus instalaciones y después de más de dos años lo envió al parqueadero Aldía Logística en Madrid - Cundinamarca, a sabiendas que la tenencia del vehículo en estas dependencias causaría una mayor erogación, un perjuicio insostenible de los intereses del comprador causándole incluso un detrimento patrimonial, por lo que, en su buena fe, debió actuar pretendiendo el mínimo de onerosidad posible respecto a la estancia del vehículo.

Para el Despacho es claro que la demandante en reconvención inobservó el principio de evitación de la agravación de las consecuencias dañosas, lo que muestra que sus alegaciones se tornan intrascendentes. Según la Corte *“[e]n punto al débito indemnizatorio, se ha considerado que **la víctima actúa acorde con la buena fe cuando evita una posición pasiva de cara al daño sufrido y, en su lugar, adopta todas las medidas tendientes a evitar su consumación o agravación. En un giro diferente, el acreedor debe “adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen***

la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió”¹⁴¹⁵ (destaca el Juzgado).

En otro pronunciamiento, la misma Corporación puntualizó que “(...) **el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada**”¹⁶ (énfasis del Juzgado).

Aplicadas estas consideraciones al *sub lite*, se deduce que Automotores Comagro S.A., en lugar de adoptar medidas para evitar la causación de los perjuicios por lucro cesante, actuó con dejadez e incidió negativamente en su extensión.

Y es que resulta irrazonable y desproporcionado que, conocida la intención del comprador de no retirar el vehículo hasta que se solucionara el debate materia de este proceso, postura que también es reprochable, así como los cuantiosos ingresos que podría llegar a dejar de percibir, la buena fe le imponía al concesionario la reubicación del automotor a un área en donde no le causara paralización de su actividad comercial, ya que se trata de un taller de mecánica automotriz que cuenta con un espacio bastante amplio según se informó en los dictámenes periciales aportados. Esa buena fe también lo invitaba a que no trasladara el vehículo a una zona de parqueadero donde los gastos mensuales serían considerables, en perjuicio no solo de sus intereses, sino también de los del propietario del bien.

De ahí que resulte desafortunado que sobre un automotor por el que el demandante principal pagó \$87'900.000 para su adquisición, se pretenda hoy recaudar \$96'949.234 por ingresos dejados de percibir por puesto de trabajo, \$37'980.000 por gastos de bodegaje y los intereses de mora o la indexación respectiva sobre estas sumas de dinero.

Luego, la actitud de la reconviniente, en el sentido de esperar que su contraparte apareciera para cancelar los anteriores rubros y las utilidades que esperaba obtener hasta que se produzca la sentencia definitiva que ponga fin a la contienda o hasta que se produzca la satisfacción de su acreencia, demuestra su contribución inequívoca y decidida en la ocurrencia del perjuicio de utilidades pasadas, futuras, de estacionamiento y su agravación, con lo cual faltó al deber de mitigación del daño destinando su reclamó a la improsperidad.

8- Con todo, y por si lo anterior fuera poco, subsisten inconsistencias respecto a la información brindada por la reclamante en cuanto a que no se probó que los

¹⁴ Cita de la Corte “Nicolás Negri, Responsabilidad Civil Contractual, Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 107”.

¹⁵ CSJ SCC, SC282-2021, sentencia del 15 de febrero de 2021, exp. 003-2008-00234-01, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ CSJ SCC, SC512, 5 mar. 2018, exp. 2005- 00156-01.

puestos del taller especializados del concesionario estuvieran ocupados permanentemente; se desconoce cuál fue la fórmula que aplicó el revisor fiscal de la empresa para determinar que cada puesto de trabajo generaba \$125.333 diarios, cuando el perito Guijo Roa expuso en su pericia que no era posible sacar un porcentaje de utilidad estándar por ser altamente variable; no se adjuntaron constancias, recibos o facturas de pago por concepto de parqueadero, ni se aportaron los libros contables de la empresa demandante en reconvención en los que constara la cancelación de tales emolumentos.

Adicionalmente, en su versión oral el mentado experto contador aceptó que no tuvo en cuenta las certificaciones aportadas al expediente para su dictamen; que no le constaba que el vehículo haya permanecido en el puesto 26 del taller del concesionario 2028 días, sino que esa información se la suministró quien lo contrató, y no adjuntó cierta documentación en la que basó su trabajo pericial porque consideró que no era necesario, desconociendo lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 226 del Código General del Proceso, el que enseña que en su experticia el perito deberá *“[r]elacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*.

9.- De otro lado, el demandante principal en cualquier momento puede dirigirse hasta las instalaciones del concesionario para retirar su vehículo, sin que pueda exigírsele por Automotores Comagro S.A., pago alguno por concepto de parqueadero o demás emolumento que en este litigio reclamó y serán negados, y sin poner trabas de ninguna otra índole más allá de un acta de recibido a satisfacción.

Igualmente, el vehículo deberá ser entregado en las mismas condiciones en que se encontraba para el 27 de mayo de 2012 cuando se puso a disposición del accionante para su retiro después de ser cambiado el sistema Air Bag del vehículo en cumplimiento de lo decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio, además teniendo en cuenta que según el dictamen pericial rendido por el perito Luis Alfonso Guevara López, el mismo *“se encuentra en condiciones óptimas para su uso”*.

10.- Así las cosas, como no se acreditaron los presupuestos de las acciones invocadas en forma inicial y en reconvención, las pretensiones principales y subsidiarias de una y otra habrán de ser negadas, sin que sea necesario entrar a resolver sobre las demás excepciones propuestas por los extremos pasivos respectivos. Se condenará en costas únicamente al demandante principal y en favor de Ford Motor de Colombia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“cosa juzgada”*, propuesta por la demandada Automotores Comagro S.A.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones principales y subsidiarias tanto de la demanda principal como de la de reconvención, en atención a las reflexiones hechas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni a cargo ni a favor de Carlos Andrés Cucunuba Pinzón y Automotores Comagro S.A., ante la improsperidad de sus pretensiones.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante principal y a favor de Ford Motor de Colombia. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquidense.

SEXTO: ARCHÍVENSE las diligencias en caso de que esta decisión no sea apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 40 - **2021 – 01430 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Elvira Iles Huaca
Accionada: Inspección 19 A Distrital de policía de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

I. Asunto

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la impugnación en contra del fallo proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dictando sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

Indicó en los hechos de la tutela que el 19 de octubre de 2021 la actora radica un derecho de petición, solicitando respuesta a un escrito presentado el día 02 de agosto en relación al expediente 2021694490103270 el cual desarrolla conforme se relata en la tutela de un caso de convivencia presentado en su inmueble, sin embargo, vencido el término legal no ha recibido respuesta de fondo.

Lo Pretendido.

Solicita que mediante la acción de tutela se protejan su derecho fundamental de tutela y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a decidir de fondo la solicitud radicada el 19 de octubre de 2019.

La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se admitió por auto del 16 de diciembre de 2021, ordenándose vincular a parte de la accionada,

para que en el término de dos (2) días se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

Intervenciones

Durante el término concedido para la respectiva contestación de la tutela el accionado guardó silencio, sin embargo, en el escrito impugnatorio se pone de presente que se allega en debida forma la respuesta tan solo hasta el 20 de enero de 2022, tiempo que para todos los efectos resulta extemporáneo.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del 20 de enero de 2022, negó el amparo constitucional al considerar que se le debe dar toda credibilidad al accionante, en su afirmación, por cuanto del acervo probatorio no se encuentra respuesta del derecho de petición elevado y es importante tener en cuenta que la accionada, guardó silencio, por lo cual es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

La Impugnación.

El accionante menciona en su impugnación que la respuesta fue oportunamente enviada, el lunes 20 de diciembre del 2022 dentro de los términos establecidos por el juzgado de conocimiento, resaltando que entregó respuesta dentro del plazo de dos (02) días señalado por el juzgado, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el día 16 de diciembre del 2021. Por lo tanto afirma en su sentir que la actuación se surtió de forma diligente, dentro del plazo procesal correspondiente; resaltando en su defensa que solamente con la decisión desfavorable de instancia, esto es el día 21 de enero del 2022, se pudo constatar que los filtros que tiene el correo cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, impedían el correcto envío de los correos en forma oportuna, a pesar de realizarse en el horario habilitado para tales efectos. Por tanto, este día se hizo la trazabilidad del correo que no logró llegar a destino.

Finalmente, en relación a la respuesta por ellos emitida, manifiesta que no es clara la razón por la cual el mensaje no logró ser recibido por el despacho judicial, pero nótese que la razón del filtrado corresponde “al administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co”, es decir que escapa al control del remitente, por lo que no es una causa que pueda ser imputable a la accionada, insistiendo en que se

cumplió con el envío de la respuesta dentro de los términos establecidos y de forma completa

El otro argumento en el que funda el inconformismo con la decisión de primera instancia es por cuanto afirma que hay cumplimiento del fallo, resaltando que la orden judicial contenida en la sentencia de instancia ya tuvo lugar y en tal sentido no se puede dar cumplimiento a la ordenado, en el entendido en que ya hubo una respuesta al requerimiento de la accionante, que dicho sea de paso no puede catalogarse como un derecho de petición las comunicaciones y memoriales presentados por las partes en un trámite policivo, administrativo o judicial, no constituyen un derecho de petición

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. - La acción

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada su actuación en el Decreto 2591 de 1991, establecida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados en razón de una acción u omisión de las autoridades públicas o de personas de derecho privado que cumplan funciones administrativas, o los particulares en los casos regulados en la ley cuando éstos se hallen encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión.

Señala la norma superior que la acción de amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Su naturaleza especialísima conlleva implícita una característica de subsidiaridad, de lo que se infiere que ante la existencia de otros medios de carácter legal o administrativo es necesario hacer uso de esos medios, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar, salvo ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

2.- El Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si las autoridades judiciales accionadas, incurrieron en violación a las garantías fundamentales invocadas por la señora Elvira Iles Huaca, en relación al derecho de petición presentado y a su vez conforme

al contenido del mismo establecer si estamos en presencia de una eventual mora judicial.

3.- Sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 23.– Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.»

Si bien el derecho fundamental hace referencia al acceso libre de hacer solicitudes las cuales se pueden presentar a autoridades y obtener su pronta respuesta, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido que frente a autoridades judiciales el alcance de la petición se debe observar “a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”¹

Conforme a esto, la Corte Constitucional ha establecido que “el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015”²

¹ T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández
“[39]ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo”.

² T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera

Sobre la Acción de Tutela por Mora Judicial³

“...La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

(...) En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”*⁴

(...) la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁵. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte

³ Sentencia T- 230 de 2013, Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁵ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.

Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una *mora judicial injustificada*⁶ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁷, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

(...) De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial...”

Caso concreto.

En el presente caso se tiene que la señora Elvira Iles Huaca radica ante el accionado un derecho de petición cuya finalidad estaba dirigida al impulso procesal en relación a un procedimiento de carácter policivo por comportamiento contrario a la convivencia, lo cual no ha sido controvertido a la fecha, también se tiene que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional a la accionante no se le había dado respuesta a su solicitud.

Ahora bien, debido a que el accionado no concurrió de manera oportuna a presentar su escrito contestatario a las pretensiones de la presente acción constitucional, se puede afirmar que el juez de primera instancia resolvió con la información que tenía a su alcance, sin embargo, esta sede judicial si bien no encuentra desacertada la procedencia de la protección constitucional por cuanto debía darse alcance a la presunción de veracidad, lo cierto es que el derecho fundamental sobre el cual debía

⁶ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁷ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

declararse la protección no era el de petición sino al debido proceso por mora judicial.

Resulta locuaz destacar que ante la justificante presentada por el accionado en relación a la presentación de la contestación a la tutela, la cual reiteradamente en el escrito impugnatorio menciona que no le puede ser atribuible por cuanto es un error imputable al sistema de la Rama Judicial, dicha manifestación no resulta viable en esta instancia, por cuanto es de público conocimiento los periodos de tiempo en los que la Rama Judicial concede las vacaciones colectivas a los funcionarios de los despachos judiciales, en consecuencia, conforme a los lineamientos de desconexión laboral implementado por el Consejo Superior de la Judicatura los correos se bloquean hasta el día hábil señalado como fin del periodo de vacaciones, por lo que el accionado podía haberlo enviado en horario laboral desde el 11 de enero de la presente anualidad y no hasta el día en el que se emite la decisión de instancia como lo acredita en su impugnación.

Superado el análisis anterior, y del estudio de los documentos y la información suministrada por parte del accionado en la impugnación, se puede observar que en lo concerniente a la solicitud de impulso procesal allegado por la señora Elvira Iles, el cual se puso en conocimiento de la accionada como se observa desde el 19 de octubre de 2021 y con consecutivo de radicación No 2021-691-015117-2, la Inspección 19 A Distrital de Policía, en documento que data de 25 de noviembre de 2021 avoca conocimiento del asunto y fija fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública que ante esa autoridad judicial analizara el caso, haciéndose mención en el numeral tercero a la respuesta a las solicitudes radicadas por la entonces peticionaria, posterior a ello obra documento con consecutivo 694 dirigido a la señora Elvira Iles Huaca para su conocimiento y un correo emitido por la encartada dirigido al correo electrónico suministrado por la actora.

Así las cosas, este despacho encuentra que a la fecha no resulta procedente conceder la protección constitucional deprecada por cuanto los hechos que la generaron desaparecieron, nótese que la entidad encartada señaló fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública para el día 1 de marzo de 2022, siendo esta actuación suficiente para concluir que se ha dado un debido impulso a la actuación, máxime que la fecha programada se encuentra dentro de un término que puede ser considerado como prudencial no se encuentra afectación al debido proceso por mora judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, esta juzgadora reitera que no resulta excusable la actuación de la accionada en relación a la no contestación de la presente acción en los términos otorgados, sin embargo, ante la actuación presentada procederá a

revocar la decisión, sin embargo se insta a la Inspección 19 A Distrital de Policía para que en lo sucesivo tenga presente los periodos y horarios de desconexión judicial aplicables a la Rama Judicial para la contestación de los requerimientos que sus autoridades judiciales le hagan.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

1.- REVOCAR el fallo proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora **Elvira Iles Huaca**, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado conforme se expresa en los motivos presentados en este proveído.

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

4.- COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

5.- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 47

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

8A38368C5F25E1B347D7181D2D02797BE2253FF885396FCD5DBABCAF4CE48AC9

DOCUMENTO GENERADO EN 23/02/2022 06:12:58 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)**